

Circulares Año 96

Circular No.028-96-EF/90

Lima, 2 de setiembre de 1996

El Directorio de este Banco Central ha resuelto modificar los Reglamentos de las Cámaras de Compensación de Cheques en moneda nacional y en moneda extranjera, dejando sin efecto las circulares 020-94-EF/90 y 042-95-EF/90, sustituyéndolas por la presente que regirá a partir del 16 de setiembre de 1996.

En esta oportunidad se incorpora los siguientes cambios en los Reglamentos mencionados: en el artículo 10º se establece que los cheques rechazados deben llevar en el reverso el motivo del rechazo; en el artículo 11º se cambia el horario de la recepción y entrega de los cheques para canje; en el artículo 16º se establece que la compensación de los canjes de cheques se hará el mismo día al término de cada canje; y en el artículo 18º se señala que los bancos deben presentar quincenalmente información de los cheques rechazados por falta de fondos. Adicionalmente se modifica el artículo 12º del Reglamento de la Cámara de Compensación de Cheques en moneda extranjera, estableciéndose que la información del canje se presentará en disquete magnético y en los artículos 11º, 13º, 15º, 16º y 17º se introduce el canje de cheques rechazados en moneda extranjera.

Atentamente,
JAVIER DE LA ROCHA MARIE
Gerente General

Reglamento de la Cámara de Compensación de cheques en moneda extranjera oficina principal y sucursal 1996

Título I

Generalidades

Artículo 1º.- El presente Reglamento establece las normas y procedimientos que regirán las operaciones de canje y compensación de cheques en dólares de los Estados Unidos de América, incluidos los rechazos, que se realicen entre las empresas bancarias en las oficinas del Banco Central de Reserva del Perú con arreglo a lo previsto en el inciso k) del artículo 24º y en el artículo 68º de la Ley Orgánica de éste.

Artículo 2º.- Para los efectos de este Reglamento, al Banco Central de Reserva del Perú, en cuanto agente de la Cámara de Compensación, se le denominará el "Banco Central" y a los miembros de la Cámara de Compensación, incluido el propio Banco Central de Reserva del Perú, "los bancos".

Artículo 3º.- Los bancos que deseen concurrir a la Cámara de Compensación deben aceptar previamente, por escrito, el presente reglamento.

Artículo 4º.- A cada banco se le asignará para operar en la Cámara de Compensación un número de clave, que será el mismo empleado en la Cámara de Compensación en Moneda Nacional y deberá estar impreso en los talonarios de cheques que otorgue a su clientela.

Artículo 5º.- El jefe de la Cámara de Compensación controla y coordina las operaciones de canje, asistido por el personal que juzgue necesario, estando facultado para adoptar todas las decisiones que considere convenientes para el mejor desarrollo de las mismas, incluido el retiro de las personas que no observen una conducta adecuada. En la oficina principal del Banco Central tal función corresponde al jefe de la Sección Canje y en las sucursales a la persona designada por el administrador.

Artículo 6º.- Los bancos deben acreditar para los fines de la Cámara de Compensación que es materia de este Reglamento, no menos de dos ni más de cinco personeros en la oficina principal del Banco Central y no más de dos en cada una de las sucursales del mismo. Tales personeros deberán estar investidos de autoridad suficiente para suscribir los formularios respectivos y para adoptar decisiones con relación a las cuestiones que se susciten en el curso del canje. Dos de esos personeros podrán actuar conjuntamente en la oficina principal.

Artículo 7º.- El Banco Central podrá exigir la sustitución de los personeros cuando, a su juicio, no reúnan las calificaciones necesarias para cumplir adecuadamente la función.

Artículo 8º.- El Banco Central llevará un registro de los personeros y les entregará una tarjeta solapera identificatoria, la que deberá portar para ingresar al recinto de la Cámara de Compensación.

Artículo 9º.- Los bancos deben mantener en el Banco Central una cuenta corriente en dólares de los Estados Unidos de América, suficientemente provista para cubrir los saldos que resultaren a su cargo en la compensación. El Banco Central está autorizado para, según sea el caso, debitar o acreditar en dicha cuenta el saldo que arroje la compensación. El resultado de la Cámara de Compensación proveniente de las sucursales del Banco Central, será acreditado o debitado en la cuenta corriente en moneda extranjera (Sección Cuentas Corrientes en Moneda Extranjera) que los bancos mantienen en la oficina principal de este instituto emisor. Para este efecto, el Banco Central queda expresamente facultado por los bancos para llevar a cabo dicho procedimiento.

Título II

Del Canje y la Compensación de cheques

Artículo 10º.- Bajo su entera responsabilidad, los bancos que entreguen cheques a la Cámara de Compensación deben colocar en el anverso un sello con la inscripción "SOLO PARA CANJE", seguida del nombre del banco y, en el reverso, otro con la inscripción "PAGUESE A LA ORDEN DEL BANCO GIRADO-VALOR EN CANJE", seguida de la fecha y del nombre del banco. Asimismo, los cheques rechazados deben llevar en el reverso un sello indicando el motivo del rechazo con la inscripción "NO CONFORME-RECHAZADO POR..." y el nombre del banco girado, con arreglo a lo preceptuado por el artículo 170º de la Ley de Títulos Valores N° 16587.

Artículo 11º.- La recepción y entrega de los cheques para canje se realizará dentro del siguiente horario:
CHEQUES:

a) En la oficina principal de 11:00 a 11:30 horas.

Adicionalmente, el último día hábil del mes de diciembre de 17:30 a 18:00 horas.

b) En las sucursales de 11:00 a 11:30 horas.

CHEQUES RECHAZADOS:

En la oficina principal de 14:00 a 14:30 horas.

Artículo 12º.- Cada banco presentará los cheques agrupados en lotes correspondientes a cada uno de los otros bancos contra los que están girados, cada lote acompañado de una relación con el monto de cada cheque y el respectivo total; relación en la que figurará, además, el nombre y el número de clave del banco de que se trate. La presentación se hará conjuntamente con el formulario de canje respectivo, llenado por triplicado, en el que se indicará igualmente el nombre y el número de clave del banco de que se trate así como, en el lugar que corresponda, el monto total de los cheques que se presentan contra cada uno de los otros bancos. Adicionalmente, cada banco presentará dicha información en un disquete magnético.

Recibida la documentación y el disquete por el personal de la Cámara, se anotará en el formulario la hora de recepción, se verificará la conformidad de los datos en él contenidos y se devolverán los tres ejemplares al personero, quien solamente a partir de ese momento podrá iniciar las operaciones de canje, recabando los cheques presentados contra su banco por los demás bancos. La devolución del disquete se hará el mismo día en el horario del canje de cheques rechazados.

Artículo 13º.- La presentación y recepción de los cheques en la Cámara de Cheques Rechazados se hará con sujeción al mismo procedimiento detallado en el artículo anterior.

Sólo serán admisibles los cheques que se presenten dentro del segundo día hábil siguiente de haber sido presentados al canje ordinario, salvo caso de fuerza mayor debidamente establecida. El Banco Central no asumirá responsabilidad por la inobservancia que de esta limitación pudieran hacer los bancos.

Artículo 14º.- Concluido el canje, cada banco deberá entregar al personal de la Cámara dos ejemplares debidamente firmados y sellados del formulario presentado al canje, al que deberá haberse añadido, en el lugar que corresponda, el monto total de los cheques propios recibidos de cada uno de los otros bancos así como saldo resultante. Dicho formulario deberá estar exento de borrones o enmendaduras.

Artículo 15º.- Si un banco no cumpliera con el horario establecido, será excluido ese día del canje, quedando el Banco Central autorizado para debitarle en cuenta corriente el monto de los cheques a su cargo que presentaren los demás bancos. Dichos cheques serán entregados al banco por el Banco Central, conjuntamente con la respectiva planilla.

Si por la razón anotado en el párrafo anterior un banco no participase en el canje de los cheques rechazados, podrá entregarlos directamente a los bancos correspondientes antes de que se inicie el canje ordinario, en cuyo caso, para los fines de compensación, se considerarán como cargo las respectivas papeletas de acuse de recibo.

Artículo 16º.- La compensación de los canjes de cheques y cheques rechazados, en la oficina principal; y de cheques, en las sucursales del Banco Central, se realizará el mismo día al término de cada canje.

Artículo 17º.- Obtenido el balance de la Cámara, el jefe de la Cámara o persona por él autorizada firmará en señal de conformidad los dos ejemplares del formulario presentado por cada banco.
En la oficina principal, uno de esos formularios será devuelto al personero respectivo al inicio del canje de cheques rechazados, tratándose de la compensación de cheques, y al darse comienzo al canje de cheques, cuando se trate de cheques rechazados.
En las sucursales la devolución se hará al finalizar la respectiva compensación.

Artículo 18º.- Dentro del segundo día hábil de terminada cada quincena, los bancos informarán al Banco Central el número de cheques recibidos en el canje y los cheques girados contra ellos que hubiesen sido rechazados por falta de fondos, con indicación del monto total. La primera quincena corresponde al período comprendido entre el 1 y el 15 del mes y la segunda, al período comprendido entre el 16 y el último día del mes.

Título III

Disposiciones Finales

Artículo 19º.- Si un banco no tuviere en su cuenta corriente suma suficiente para cubrir el saldo deudor que resultare a su cargo en las operaciones de compensación, será notificado telefónicamente a fin de que, antes del cierre de las operaciones del día y previa coordinación con la Sección Cuentas Corrientes en Moneda Extranjera del Banco Central, cubra dicho saldo mediante transferencia específica de fondos.

Artículo 20º.- De no cubrirse oportunamente el saldo deudor, el banco infractor quedará excluido de la Cámara de Compensación a partir del siguiente día hábil, situación que subsistirá en tanto no sea regularizado el indicado saldo.

La exclusión a que se refiere el párrafo anterior se hará saber oportunamente a los demás bancos, sin perjuicio de ponerse el hecho en conocimiento de la Superintendencia de Banca y Seguros, a fin de que proceda de acuerdo con sus atribuciones.

Además, un banco quedará excluido automáticamente de la Cámara de Compensación el mismo día de publicada en el diario oficial la norma legal que declare su disolución y liquidación.

Artículo 21º.- En el caso de que los bancos incurriesen en errores en la elaboración de las planillas y/o disquetes que presenten, por cada error, una multa en moneda nacional equivalente al uno por ciento (1%) de la cuota anual vigente que se cobre por el uso del sistema de la Cámara de Compensación y se debitará dicho importe en la respectiva cuenta corriente.

Artículo 22º.- En casos excepcionales, tales como paros laborales, días semifestivos u otros semejantes, el Banco Central podrá adoptar disposiciones eventuales respecto de la manera en que deba realizarse la compensación, las mismas que serán oportunamente comunicadas a los bancos.

Artículo 23º.- El banco que decida retirarse de la Cámara de Compensación deberá dar aviso por escrito con treinta días de anticipación, tanto al Banco Central cuanto a los demás bancos.

Artículo 24º.- Las modificaciones que en el presente Reglamento pudiere acordar el Directorio del Banco Central obligarán a todos los bancos, sin necesidad de la aceptación a que se refiere el artículo 3º.

Artículo 6º.- Los bancos deben acreditar para los fines de la Cámara de Compensación que es materia de este Reglamento, no menos de dos ni más de cinco personeros en la oficina principal del Banco Central y no más de dos en cada una de las sucursales del mismo. Tales personeros deberán estar investidos de autoridad suficiente para suscribir los formularios respectivos y para adoptar decisiones con relación a las cuestiones que se susciten en el curso del canje. Dos de esos personeros podrán actuar conjuntamente en la oficina principal.

Artículo 7º.- El Banco Central podrá exigir la sustitución de los personeros cuando, a su juicio, no reúnan las calificaciones necesarias para cumplir adecuadamente la función.

Artículo 8º.- El Banco Central llevará un registro de los personeros y les entregará una tarjeta solapera identificatoria, la que deberá portar para ingresar al recinto de la Cámara de Compensación.

Artículo 9º.- Los bancos deben mantener en el Banco Central una cuenta corriente suficientemente provista para cubrir los saldos que resultaren a su cargo en la compensación.
El Banco Central está autorizado para, según sea el caso, debitar o acreditar en dicha cuenta el saldo que arroje la compensación.